

18

Constancia Secretarial: A despacho de la señora Juez la presente demanda la cual nos correspondió por reparto. Sírvase proceder de conformidad.-  
Yumbo Valle, septiembre 21 de 2020.-

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN  
Secretario.

Interlocutorio No. 1207  
Clase auto: Admisorio de la demanda.  
Proceso: SUCESION INTESTADA  
Rad: 2020-00262-00  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL.  
Yumbo Valle, veintiuno (21) de septiembre del año dos mil veinte  
(2020).

Habiendo correspondido por reparto la presente demanda y como quiera que reúne los requisitos exigidos en los art. 82, 83, 84, 90 y 487 del C.G.P., por lo tanto el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: DECLARASE ABIERTO Y RADICADO en este juzgado, el proceso de SUCESION INTESTADA de la causante ESPERANZA BEJARANO DE POSADA fallecida el 4 de marzo del año 2020 en la ciudad de Yumbo, siendo el Municipio de Yumbo, el asiento principal de sus negocios y su ultimo domicilio.

SEGUNDO: ORDENASE el emplazamiento de todas las personas que se crean con derecho para intervenir en esta causa, por edicto que se fijara durante el termino de diez (10) días, en la secretaria del juzgado y se publicara por una vez, en un diario de amplia circulación en el lugar y por una radiodifusora local, si la hubiere, en las horas comprendidas entre las seis de la mañana ( 6:00 a.m.) y las once de la noche (11:00 p.m.) dese aplicación a lo dispuesto en la parte final del inciso 2° del artículo 108 del C.G.P.

Una vez efectuadas las publicaciones y agregadas al expediente como lo dispone el artículo 108 del C.G.P. se señalara hora y fecha para la práctica de la audiencia de inventario y avalúos de bienes y deudas de herencia.

TERCERO: RECONOCER como heredero al señor EDDIE ERIC EMS BEJARANO, quien concurre a la presente causa mortuoria como hijo legítimo de la causante tal como se demuestra con el correspondiente registro civil de nacimiento aportado, quien acepta la herencia con beneficio de inventario.

CUARTO: REQUERIR personalmente a los herederos LIZATH MATILDE POSADA BEJARANO, WISTON YORK POSADA BEJARANO, MICHEL SPENCER POSADA BEJARANO, LULIETH JASIVE POSADA BEJARANO, en calidad de hijos legítimos de la causante y al señor WISTON HERNAN POSADA en calidad de cónyuge supérstite de la causante, residentes en la carrera 7B N0 13B-16, Barrio Jorge Eliecer Gaitán de Yumbo, para que dentro del termino de veinte (20) días, prorrogable por otro igual, manifiesten si aceptan o repudian la asignación que se le ha diferido en la presente sucesión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1289 del Código Civil, en armonía con el artículo 492 del C.G.P. En concordancia con lo dispuesto en el artículo 291 ibidem y siguientes.

QUINTO: DECRETASE el inventario y avalúo de los bienes herenciales.

SEXTO: RECONOCER PERSONERIA amplia y suficiente para actuar dentro del presente proceso al Dr. ALEXANDER OROZCO, conforme al poder a él conferido.

Notifíquese,  
La Juez.

MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

Ort.

JUZGADO 2o CIVIL MUNICIPAL  
YUMBO - VALLE

Estado No. 113

Fecha: 24 SEP 2020

Firma: \_\_\_\_\_



Constancia de secretaria

A despacho de la señora Juez, informando que el término otorgado para la subsanación de la demanda se encuentra vencido. Sírvase proceder de conformidad.-

Yumbo, Septiembre 14 de 2020

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN.

Srio.

Interlocutorio No. 1121.-

Ejecutivo.-

76-892-40-03-002 2020 - 0226 -00

Rechazo.-

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo Valle, Septiembre Catorce de Dos mil Veinte.-

Como se observa que el presente proceso EJECUTIVA instaurada por EMPAQUES CATALINA GONZALEZ LTDA en contra de UNITEL S.A ESP, por cuanto no fue subsanada dentro del término establecido, por lo tanto de conformidad con el Art. 90 del C. general del proceso el Juzgado,

R E S U E L V E:

1.- RECHAZAR la presente demanda por cuanto no fue Subsanaada.

2.- DEVOLVER los anexos sin necesidad de desglose.

3- CANCELÉSE su radicación

4.- ARCHÍVESE lo actuado Art 122 C. General del Proceso..

Notifíquese.

La Juez,

MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

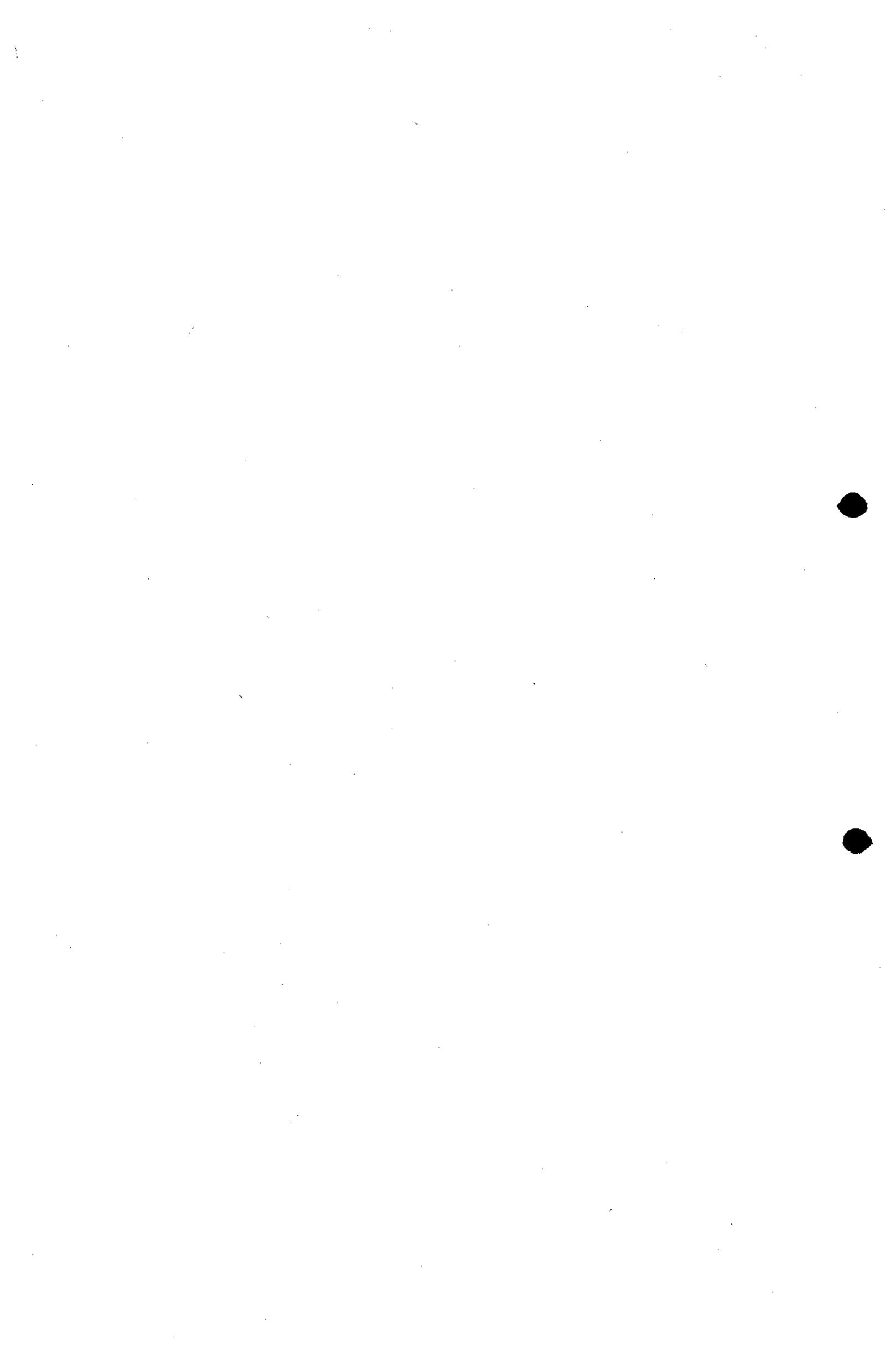
JUZGADO 2o CIVIL MUNICIPAL  
YUMBO - VALLE

Estado No. 113

Fecha: 24 SEP 2020

Firma: \_\_\_\_\_

@



Constancia de Secretaria:

A despacho de la señora Juez, con el presente proceso. Sírvase proceder de conformidad.-

Yumbo Valle, Septiembre 16 de 2020.

Orlando Estupiñan Estupiñan  
Secretario.-

Sustanciación No. 497.-  
Ejecutivo  
Radicación 2019 - 0102 -00  
Auto Glosar

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**

Yumbo Valle, Septiembre Dieciséis de Dos Mil Veinte.

De conformidad al memorial que antecede suscrito por la apoderada judicial de la parte demandante en el trámite se hace preciso agregarlo a los autos a fin de que obre y conste para ser tenido en cuenta en su debida oportunidad procesal ya que no existe pedimento alguno

Notifíquese,  
La Juez,

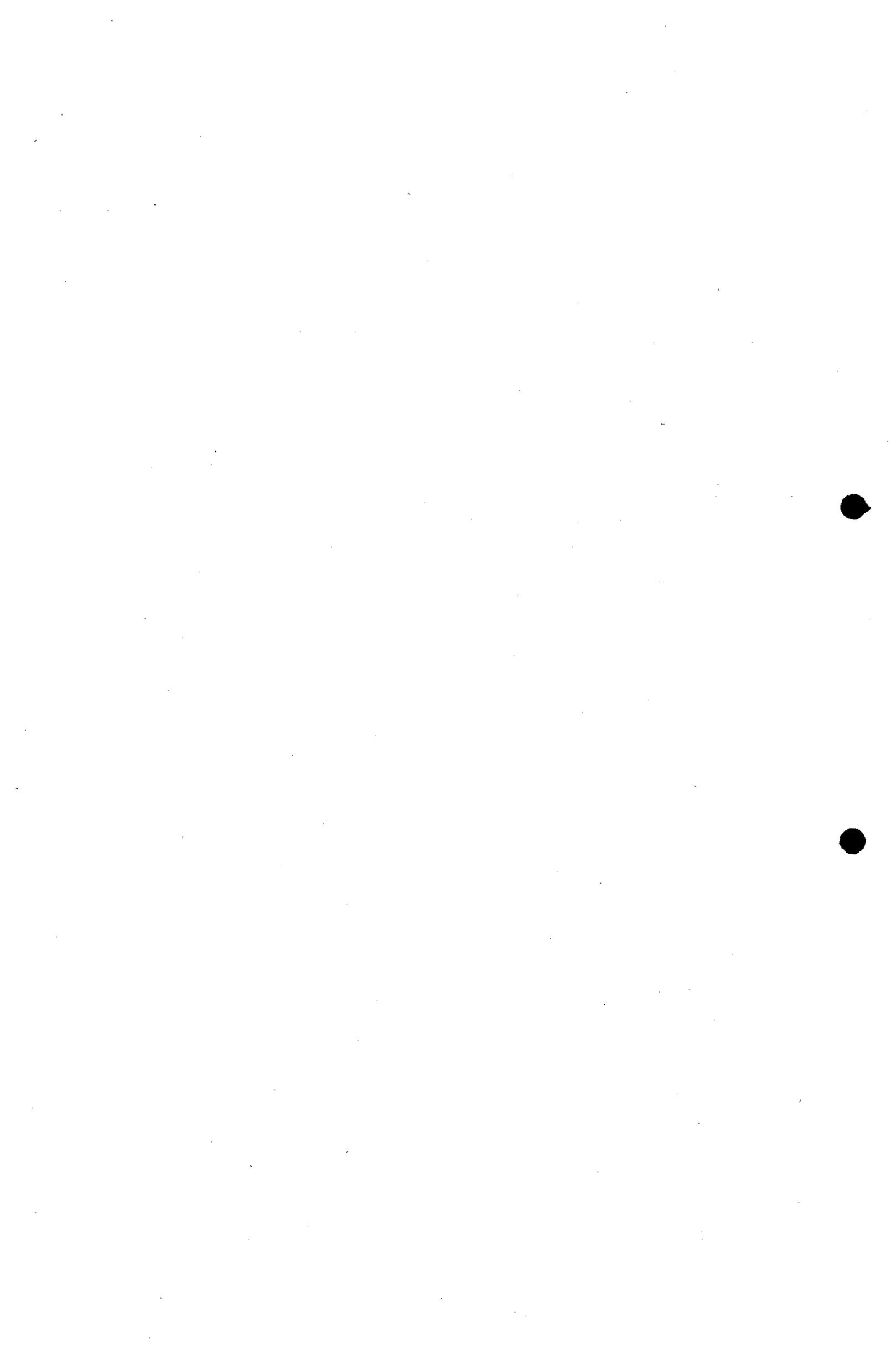
**MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.-** JUZGADO 2o CIVIL MUNICIPAL  
YUMBO - VALLE

Estado No. 113

Fecha: 12 4 SEP 2020

Firma: \_\_\_\_\_

@



Constancia Secretarial. A despacho de la señora juez, sírvase proveer.

Yumbo Valle, septiembre 17 de 2020.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

Secretario.

Interlocutorio No. 1191  
Ejecutivo Singular  
Rad. 2017-00224-00  
Oficiar y negar entrega

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo Valle, septiembre diecisiete (17) de dos mil veinte (2020).

En virtud a los memoriales que antecede presentado por el apoderado judicial de la parte demandante Dr. JUAN CAMILO SALDARRIAGA CANO, se hace preciso oficiar a SANITAS EPS S.A., a fin de que informe quien es el empleador de la señora MARINA SIERRA VALENCIA, en virtud a que la referida señora se encuentra afiliada a esa EPS en calidad de cotizante.

En relación a la entrega de títulos judiciales, esta se denegará como quiera que una vez consultado el portal del Banco Agrario, no existen depósitos judiciales consignados para el presente proceso, por lo que el juzgado

DISPONE:

1. OFICIAR a SANITAS EPS S.A., para que se sirva informar quien es el empleador de la señora MARINA SIERRA VALENCIA, como quiera que la comentada persona se encuentra afiliado a dicha EPS en su condición de cotizante. Líbrese el correspondiente oficio.

2. Denegar la entrega de títulos judiciales solicitados, como quiera que no existen depósitos judiciales consignados.

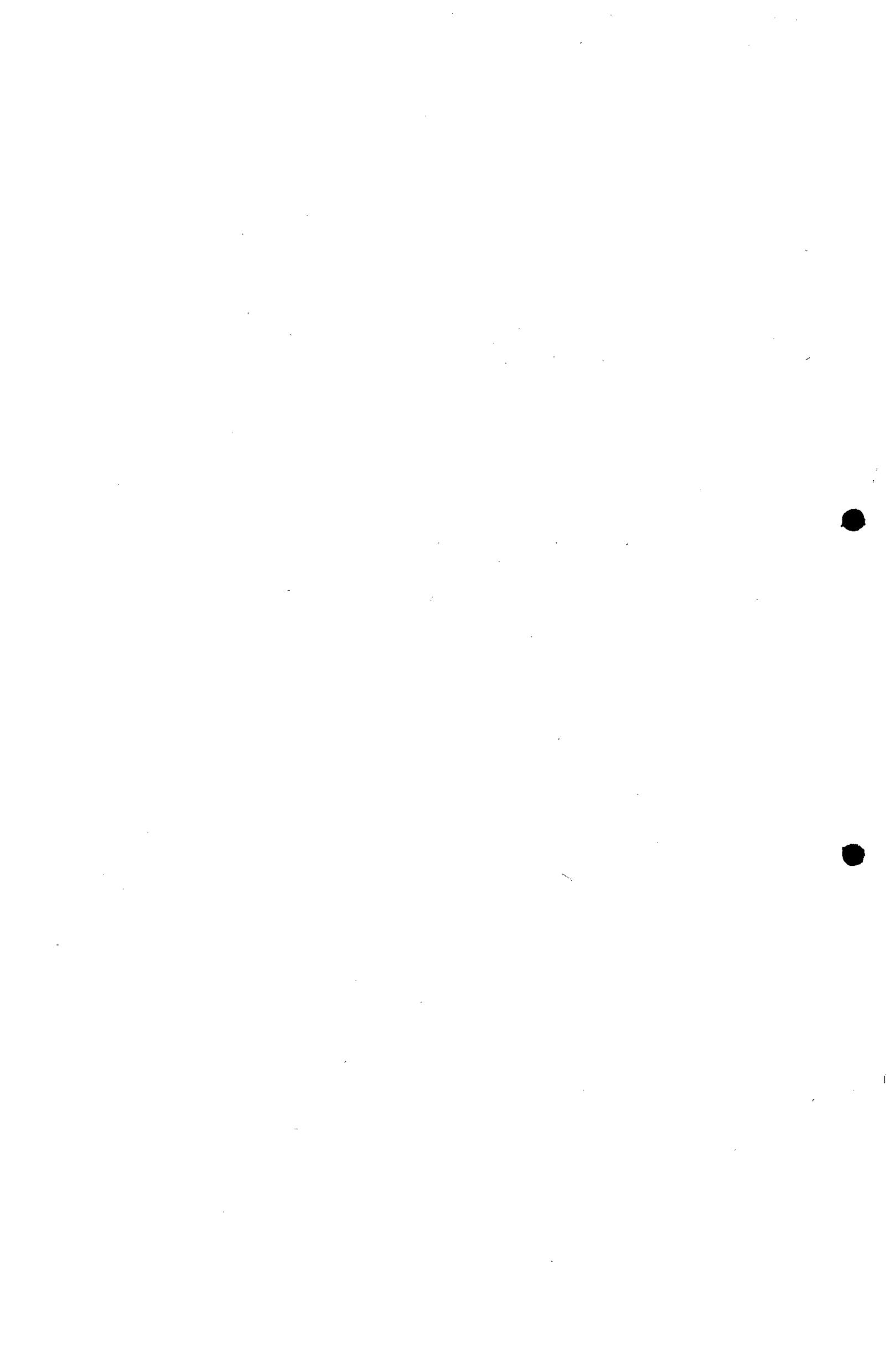
Notifíquese,

Juez.

MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

hhl

JUZGADO 2o CIVIL MUNICIPAL  
YUMBO - VALLE  
Estado No. 113  
Fecha: 24 SEP 2020  
Firma: \_\_\_\_\_



26  
Constancia Secretarial. A despacho de la señora juez con memorial que antecede presentado por la apoderada judicial de la parte actora, sírvase proveer.

Yumbo Valle, septiembre 17 de 2020.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

Secretario.

Interlocutorio No. 1192  
Ejecutivo Singular  
Rad. 2018-00705-00  
Estese Lo Resuelto

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo Valle, septiembre diecisiete (17) de dos mil veinte (2020).

En virtud al memorial que antecede y de la revisión del presente proceso, se hace preciso estarse la memorialista a lo dispuesto en el interlocutorio No. 684 de 13 de marzo de 2020 obrante a folio 23-24 del proceso, en el cual esta agencia judicial ordena el emplazamiento de la demandada MARTHA LUCIA MURCIA, conforme al art. 293 del C.GP. Por lo anterior, el juzgado

DISPONE:

ESTARSE la memorialista Dra. CARMEN TULIA MADERA PARRA, a lo resuelto en el interlocutorio No. 684 de 13 de marzo de 2020 obrante a folio 23-24 del proceso, en el cual esta agencia judicial ordena el emplazamiento de la demandada MARTHA LUCIA MURCIA, conforme al art. 293 del C.G.P.

Notifíquese,

Juez.

MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

Hhi

JUZGADO 2o CIVIL MUNICIPAL  
YUMBO - VALLE

Estado No. 113

Fecha: 24 SEP 2020

Firma: \_\_\_\_\_



67  
Constancia Secretarial. A despacho de la señora juez, sírvase proveer.

Yumbo Valle, septiembre 17 de 2020.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

Secretario.

Sustanciación No. 516

Ejecutivo Singular

Rad. 2019-00459-00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo Valle, septiembre diecisiete (17) de dos mil veinte  
(2020).

En virtud al memorial que antecede presentado por el apoderado judicial de la parte demandante Dr. CHIRSTIAN HERNANDEZ CAMPO, quien allega la constancia de envió de la notificación dirigida a la parte demandada, de conformidad con el artículo 291 del C.G.P., se hace preciso glosar a los autos para que obre y conste dentro del presente proceso.

Notifíquese,

Juez.

MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

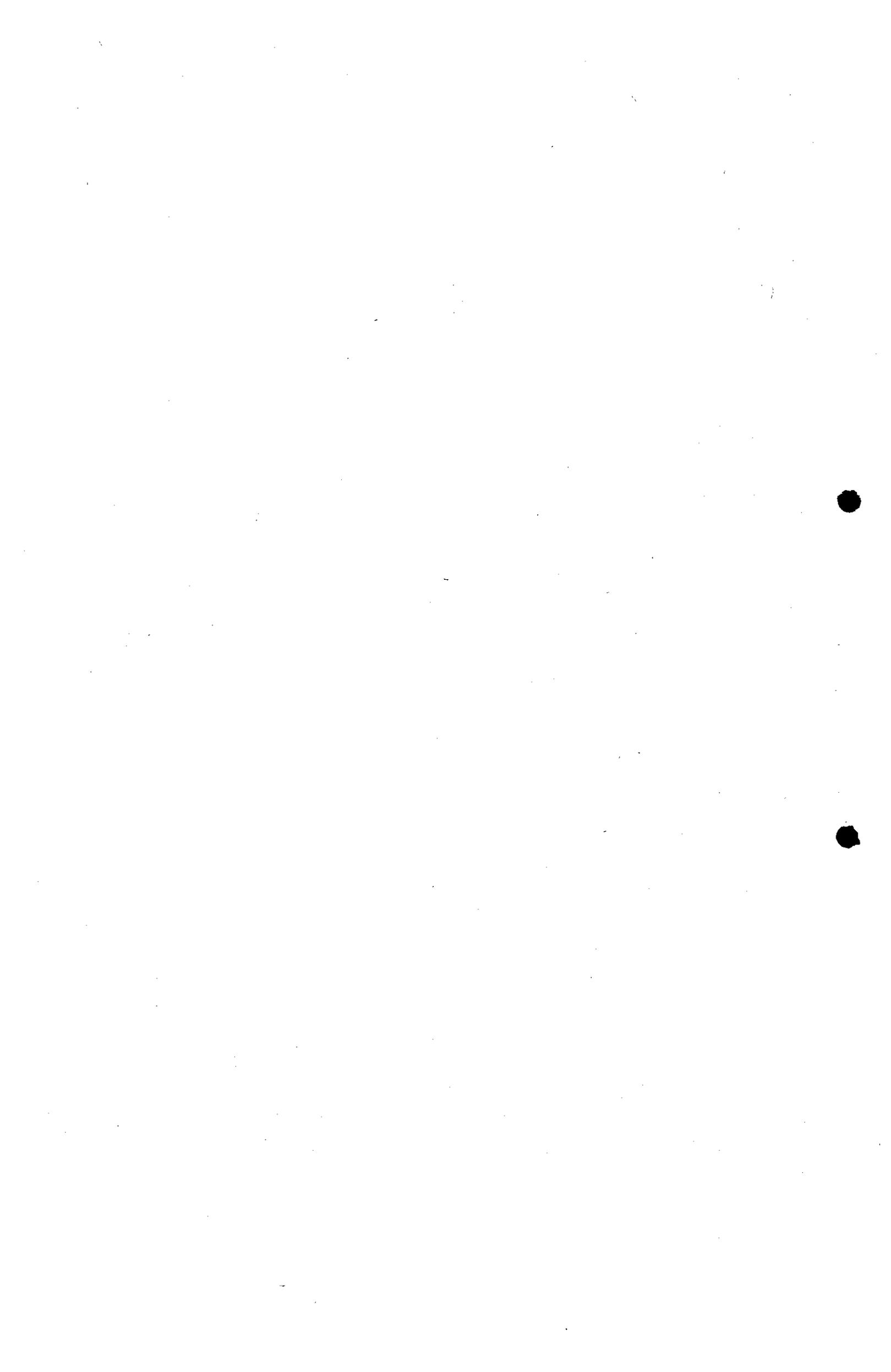
HhI

JUZGADO 2o CIVIL MUNICIPAL  
YUMBO - VALLE

Estado No. 13

Fecha: 24 SEP 2020

Firma: \_\_\_\_\_





**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE YUMBO**  
**CALLE 7 No. 3-62**  
**YUMBO – VALLE DEL CAUCA**  
[j02cmyumbo@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cmyumbo@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**SENTENCIA No. \_\_\_\_\_**

**RADICACIÓN: 768924003002-2017-00298-00**

Yumbo - Valle, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020).

La señora **LUZ ELENA VARGAS ARBELAEZ**, mayor de edad y vecina de Bogotá D.C., quien actúa por medio de apoderado judicial, demanda a la sociedad **CERENA S.A.S.**, representada legalmente por el señor **WALTER PEÑA ESCOBAR** o quien haga sus veces, con domicilio principal en el municipio de Yumbo, como arrendatario, para que previo los trámites de un proceso Verbal de Restitución de Inmueble Arrendado de Mínima Cuantía, restituya completamente desocupado el inmueble ubicado en la **CARRERA 39 No. 13-156, ACOPI - YUMBO**, ordenado mediante auto Admisorio de la Demanda que data del 13 de julio de 2017, visible a folio 32 de éste cuaderno.

**EL ACTOR FUNDAMENTÓ LA DEMANDA EN LOS SIGUIENTES HECHOS QUE SE SINTETIZA ASI:**

“Que la señora **LUZ ELENA VARGAS ARBELAEZ**, suscribió como arrendadora un contrato de arrendamiento el día 26 de enero de 2015, con la sociedad **CERENA S.A.S.**, como arrendataria del inmueble ubicado en la **CARRERA 39 No. 13-156, ACOPI – YUMBO**. Que el contrato de arrendamiento se celebró por el término de (12) meses, contado a partir del 01 de febrero de 2015, la sociedad arrendataria se obligó a pagar mensualmente la suma de \$4.000.000. Que el canon de arrendamiento ha teniendo a la fecha incrementos, ascendiendo estos a \$4.687.987. Que el canon se debe pagar los cinco primeros días hábiles de cada periodo mensual. Que la sociedad demandada a la fecha adeuda los cánones de arrendamiento correspondientes a los meses de julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2016, y enero, febrero, marzo, abril, mayo y junio de 2017; más lo que sigan causando. Que por el incumplimiento en el pago de los cánones de declare terminado el contrato de arrendamiento.”

**TRAMITE:**

Recibida la demanda de reparto y cumplidos los requisitos de que trata el artículo 384 y siguientes del Código General del Proceso, se profirió providencia del 13 de julio de 2017, en contra de la citada sociedad demandada.

En la misma providencia se pronuncia el Despacho sobre la Restitución Provisional del Inmueble, realizándose diligencia de Inspección Judicial el 02 de agosto de 2017, efectuándose la Restitución Provisional del Inmueble arrendado y realizando la entrega del mismo a la parte demandante.

Librada la comunicación de que trata el artículo 291 del C.G.P., y diligenciada por la parte actora, esta arroja como resultado que el representante legal de la sociedad demandada, no se encuentra allí toda vez que se trasladó. Visto lo anterior, se ordena el emplazamiento al representante legal de la sociedad demandada y publicado el edicto emplazatorio en un diario de amplia circulación nacional, se nombra de la lista de auxiliares de la justicia Curadora Ad-litem, con quien se surte la notificación del Auto Admisorio de la Demanda, quien una vez vencido el término de ley contestó la demanda pero sin proponer excepciones al respecto.

Así mismo, no existe evidencia en el plenario que el representante legal de la sociedad demandada, consignara a órdenes del Despacho los cánones adeudados.

### CONSIDERACIONES:

Revisada la demanda puede observar el Despacho que esta reúne cada uno de los presupuestos procesales, es decir, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer, está dirigida ante el Juez competente por la ubicación del inmueble y la demanda se encuentra presentada en forma legal, no observándose vicios que puedan invalidar la actuación.

Según el artículo 1973 del Código Civil, en el contrato de arrendamiento dos partes se obligan entre sí, la una a conceder el goce de una cosa, o a ejecutar una obra o a prestar un servicio, y la otra a pagar por ese goce, obra o servicio un precio determinado. *"El contrato de arrendamiento es bilateral, oneroso, consensual. Se precisa de documento más como instrumento de prueba que como solemnidad. Es así mismo conmutativo y de ejecución sucesiva."*

La relación jurídico-procesal en este proceso se traba, entre quienes tengan la calidad de arrendador y arrendatario, quienes se encuentran legitimados para intervenir en el mismo.

A su vez se tiene que conforme a lo estipulado en el Numeral 1º del artículo 384 del Código General del Proceso, cuando se trate de demanda para que el arrendatario restituya al arrendador el inmueble arrendado, se aplicarán las siguientes reglas: *"A la demanda deberá acompañarse prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito por el arrendatario..."*.

En el caso de autos, reposa original del contrato de arrendamiento suscrito entre la señora **LUZ ELENA VARGAS ARBELAEZ**, como arrendadora y la sociedad **CERENA S.A.S.**, como arrendataria, el que no fue tachado de falso por la parte demandada, conforme a lo establecido en los artículos 269 y 270 del Código General del Proceso.

Ahora bien, se procederá al análisis de la causal de *"mora"* en el pago de los cánones argumentada por el actor, quien manifiesta que el arrendatario incumplió con el contrato, al no cancelar cumplidamente los cánones correspondientes a los meses de julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2016, y enero, febrero, marzo, abril, mayo y junio de 2017; más lo que sigan causando.

Consagra el artículo 1.996 del C. Civil respecto a las obligaciones del arrendatario en el arrendamiento de cosas y las obligaciones respecto al uso de la cosa lo siguiente: *"El arrendatario es obligado a usar de la cosa según los términos o espíritu del contrato; y no podrá, en consecuencia, hacerla servir a otros objetos que los convenidos, o a falta de convención expresa, a aquellos a que la cosa es naturalmente destinada, o que deban presumirse de las circunstancias del contrato o de la costumbre del país."*

Si el arrendatario contraviene a esta regla, podrá el arrendador reclamar la terminación del arriendo con indemnización de perjuicios, o limitarse a esta indemnización, dejando subsistir el arriendo.

Igualmente la misma Obra, se establece en su artículo 2000, que: *"El arrendatario es obligado al pago del precio o renta..."*. Esa obligación de pagar, deberá hacerse en los términos establecidos por las partes en el contrato o a falta de convenio entre ellas, se efectuará, conforme a la costumbre del país y, no existiendo acuerdo ni costumbre aplicable al caso, se deben seguir las reglas contenidas en el artículo 2002 *Ibidem*.

Considerando lo anterior y de acuerdo a la naturaleza del contrato (su definición artículo 1973 del Código Civil), a quien debe pagarse el canon o renta, es al arrendador, a menos que se haya pactado que reciba persona diferente de él, en cuyo caso se reputará que el arrendatario ha cumplido debidamente con su obligación de pagar.

En el evento que el arrendador se niegue a recibir el pago de la renta a los arrendatarios, éstos últimos, deben proceder a hacer uso de lo establecido en el artículo 10 de la Ley 820 de 2003.

Entonces, la obligación de pagar oportunamente y de demostrar que lo hizo recaía sobre la sociedad **CERENA S.A.S.** como arrendataria, y es a ésta a quien le corresponde demostrar que cumplió con su prestación de acuerdo a lo pactado.

Como quiera que en el caso de autos, la parte demandada fue representada a través de Curadora Ad-litem, quien contestó la demanda pero no propuso excepciones, es menester dar aplicación a lo dispuesto en el Numeral 4º del art. 384 del C.G.P.: "4. Contestación, mejoras y consignación. Cuando el demandado alegue mejoras, deberá hacerlo en la contestación de la demanda, y se tramitará como excepción. Si la demanda se fundamenta en falta de pago de la renta o de servicios públicos, cuotas de administración u otros conceptos a que esté obligado el demandado en virtud del contrato, este no será oído en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (3) últimos períodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, a favor de aquel." (Las subrayas por fuera del texto original).

Por lo anterior, agotado como se encuentra el trámite de rigor y no observándose causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, la suscrita **JUEZ SEGUNDA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE YUMBO, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

**RESUELVE:**

**1.- DECLARAR TERMINADO** el contrato de arrendamiento suscrito entre la señora **LUZ ELENA VARGAS ARBELAEZ**, como arrendadora y la sociedad **CERENA S.A.S.**, como arrendataria, acompañado como base de la presente acción de restitución de bien inmueble.

**2.- ORDENAR** a la sociedad **CERENA S.A.S.**, como arrendataria y a todas aquellas personas que dependan o deriven derechos del bien inmueble determinado en el cuerpo de esta providencia, entregarlo debidamente desocupado, y de manera voluntaria, dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria del presente fallo, al demandante o quien sus derechos represente.

**3.- DECRETAR** el lanzamiento de la sociedad **CERENA S.A.S.**, como arrendataria, si no entregare voluntaria y completamente desocupado el inmueble objeto de la presente acción, el que se encuentra determinado en los hechos de esta providencia.

**4.- CONDENAR** en costas a la parte demandada. **TÁSENSE** en la suma de \$ \_\_\_\_\_.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
LA JUEZ,**

**MYRIAM FÁTIMA SAA SARASTY**

**JUZGADO 2o CIVIL MUNICIPAL  
YUMBO - VALLE**

Estado No. 113

Fecha: 24 SEP 2020

Firma: \_\_\_\_\_

maral



**SECRETARIA.**- A Despacho del señor Juez para proveer.-  
Yumbo, 16 de septiembre de 2020.-  
El Secretario,

**ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN**

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 0511**  
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE YUMBO**  
**768924003002-2016-00157-00**

Yumbo, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020).

**APROBAR** la **LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO**, aportada por la parte actora, por encontrarse la misma conforme a derecho de acuerdo a lo preceptuado en el Numeral 3º art. 446 del Código General del Proceso.-

**NOTIFÍQUESE.**  
**LA JUEZ,**

**MYRIAM FÁTIMA SAA SARASTY**

maral

JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE YUMBO SECRETARIA	
En Estado No. <u>113</u>	de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha:	<u>24</u> SEP 2020
_____ ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN Secretario	



**SECRETARIA.-** A Despacho del señor Juez para proveer.-  
Yumbo, 16 de septiembre de 2020.-  
El Secretario,

**ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN**

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 0512**  
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE YUMBO**  
**768924003002-2016-00451-00**

Yumbo, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020).

**APROBAR** la **LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO**, aportada por la parte actora, por encontrarse la misma conforme a derecho de acuerdo a lo preceptuado en el Numeral 3º art. 446 del Código General del Proceso.-

**NOTIFÍQUESE.**  
**LA JUEZ,**

**MYRIAM FÁTIMA SAA SARASTY**

maral

JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE YUMBO SECRETARIA	
En Estado No. <u>113</u>	de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha:	<u>24</u> SEP 2020
_____ ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN Secretario	



**SECRETARIA.**- A Despacho del señor Juez para proveer.-  
Yumbo, 16 de septiembre de 2020.-  
El Secretario,

**ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN**

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 0507**  
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE YUMBO**  
**768924003002-2018-00603-00**

Yumbo, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020).

**APROBAR** la **LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO**, aportada por la parte actora, por encontrarse la misma conforme a derecho de acuerdo a lo preceptuado en el Numeral 3º art. 446 del Código General del Proceso.-

**NOTIFÍQUESE.**  
**LA JUEZ,**

**MYRIAM FÁTIMA SAA SARASTY**

maral

JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE YUMBO  
SECRETARIA

En Estado No. 13 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 24 SEP 2020

---

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN  
Secretario



**SECRETARIA.**- A Despacho del señor Juez para proveer.-  
Yumbo, 16 de septiembre de 2020.-  
El Secretario,

**ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN**

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 0508**  
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE YUMBO**  
**768924003002-2018-00695-00**

Yumbo, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020).

**APROBAR** la **LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO**, aportada por la parte actora, por encontrarse la misma conforme a derecho de acuerdo a lo preceptuado en el Numeral 3º art. 446 del Código General del Proceso.-

**NOTIFÍQUESE.**  
**LA JUEZ,**

**MYRIAM FÁTIMA SAA SARASTY**

maral

JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE YUMBO  
SECRETARIA

En Estado No. 113 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 24 SEP 2020

---

ORLANDO ESTUPINAN ESTUPIÑAN  
Secretario

